

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de febrero de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, bajo el **RAD. 2022-00647**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0365

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

- i) Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.
- ii) La entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderada judicial sustituta presentó escrito de excepciones de mérito que denominó: *prescripción, entre otras*, por lo que se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones: prescripción, propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES [07ContestacionColpensiones202200647.pdf](#) a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: SEÑÁLESE, el día **TRES (03) DE MARZO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00647

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy,09 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.014

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23ac8d3a68eead8f83206877c1a708e959022ab52f85909a479a25c9e5fab70**
Documento generado en 08/02/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de febrero de 2022**. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por BETTY LEONOR RUÍZ RODRÍGUEZ en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., bajo radicado 2022-00651, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BETTY LEONOR RUÍZ RODRÍGUEZ en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 13.451.078 y portador de la T. P. No.166.267 C.S.J., como apoderado de la señora BETTY LEONOR RUÍZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00651



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367f8f9c4117f4ab279ff08a08e76d32f1d4a798fa0e96bf9e455fc9fe39fd3**

Documento generado en 08/02/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de febrero de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por ROBERTSON VICTORIA CORREA, en contra de RIOPAILA CASTILLA S.A. y SINTRA RIOPAILA CASTILLA S.A., con radicación **No. 2022-00654** informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.0350

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.0039 del 19 de enero de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ROBERTSON VICTORIA CORREA, en contra de RIOPAILA CASTILLA S.A. y SINTRA RIOPAILA CASTILLA S.A., con radicación No. 2022-00654, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00654

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 09 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.014


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651bb43411c4ee76cfa7aeadbd936899c93846bfffab322b5a5618641e6ec0eba**

Documento generado en 08/02/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de febrero de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por JOSÉ NACIANCENO ANGULO BALANTA, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, bajo el **RAD. 2022-00659**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0366

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

- i) Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.
- ii) La entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderada judicial sustituta presentó escrito de excepciones de mérito que denominó: *prescripción, entre otras*, por lo que se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones: prescripción, propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES [08ContestacionColpensiones202200659.pdf](#) a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: SEÑÁLESE, el día **TRES (03) DE MARZO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00659

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **09 de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**014**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a637fa3e674b29c0a92ed0e4206745f8d676e289946bef1f3025af89d4677cf**
Documento generado en 08/02/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de febrero de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por MARTHA LILIANA QUINOÑEZ CORTES, en contra de CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S, con radicación **No. 2022-00665** informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.0363

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.0039 del 19 de enero de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por MARTHA LILIANA QUINOÑEZ CORTES, en contra de CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S, con radicación No. 2022-00665, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00665

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 09 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.014


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b984c52ced6ca160dd3a2587115e8662c1a73e25bd74b3971c8e82db7c84961**

Documento generado en 08/02/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de febrero de 2022**. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por CARLOS EDUARDO SILVA CANDELO, en contra de FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES FCECEP, con radicación No. 2022-00667, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS EDUARDO SILVA CANDELO, en contra de FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES FCECEP, con radicación No. 2022-00667.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES FCECEP, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 7.428.397 y portador de la T. P. No.14.880 C.S.J., como apoderado de la señora CARLOS EDUARDO SILVA CANDELO, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00667



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bc733605ab723996c43df37e268bf22280f00ec670eeb25ad8ef2d6a0109171

Documento generado en 08/02/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de febrero de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **WUIDENCER LASSO AMBUILA** en contra de **CONCEJO DISTRITAL DEL CONCEJO DE CALI**, con radicación **No. 2022-00670**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0367

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **WUIDENCER LASSO AMBUILA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra del **CONCEJO DISTRITAL DEL CONCEJO DE CALI**, tendiente a que se declare el despido sin justa causa, y en consecuencia se ordene a la demandada, el pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T y SS., entre otras pretensiones; ante lo anterior, No obstante, habrá de tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la mencionada demandada, y la calidad que ostentaba el actor, tal y como se define entre otros en el DECRETO 1848 DE 1969, así:

“ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. Definiciones:

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.
2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.
3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Ver Artículo 2o. Decreto. No. 1950/73).

ARTICULO 2o. EMPLEADOS PUBLICOS.

1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios,

departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos. (Inc. 2o. Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia, 16 de Julio de 1971, t. LXXXI, Números. 431-432, p. 79).

ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia Julio 16/71).":

De la lectura de las anteriores normas, se derivan varios criterios para determinar el tipo de vinculación de los servidores públicos. Así se puede afirmar que por regla general en los Departamentos y Municipios los servidores públicos son empleados públicos, en obediencia al criterio orgánico y por excepción se considera que son trabajadores oficiales; igualmente se deduce que otro criterio para determinar la calidad del servidor se establece del tipo de vinculación, si es legal y reglamentaria por medio de Resolución de nombramiento y acta de posesión se está frente a un empleado público, y si es por medio de Contrato de Trabajo se trata de un trabajador oficial.

Pero no sólo estos criterios han sido aplicados en los casos, pues jurisprudencialmente se han estudiado el tipo de funciones desempeñadas por el servidor atendiendo al criterio funcional.

Así las cosas y al aterrizar el caso objeto de estudio en la normatividad expuesta, queda elucidado que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados, y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentran la demandante, toda vez que el mismo realizaban sus labores para la **CONCEJO DISTRITAL DEL CONCEJO DE CALI** (entidad de carácter público), desempeñando el cargo de: ASESOR, siendo nombrado mediante Resolución No 340 del 07 de agosto de 2001 y acta de posesión NC-58 del 09 de agosto de 2001"; por lo cual queda elucidado la calidad de EMPLEADO PÚBLICO, sumado a que la entidad frente a la cual se solicita su vinculación a la acción, como ya se mencionó es de carácter público.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que los asuntos relativos a la competencia para conocer de las demandas que pretendan que se dicten medidas dirigidas a garantizar derechos laborales de empleados públicos, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, en Auto A054 de 2022 precisó:

(...) A partir de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, a la jurisdicción ordinaria le corresponde asumir el conocimiento de todo asunto que no le haya sido atribuido por el legislador a otra jurisdicción. Dicho mandato impone que sobre ella recae la cláusula general o residual de competencia, de la que solo se exceptúa aquello que exclusivamente el legislador le asigne a otra jurisdicción.

8. Teniendo en cuenta ese mandato y la competencia general asignada a la especialidad laboral y de seguridad social en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se entiende que sobre dichos jueces recae, en principio, el conocimiento de los asuntos relacionados con la seguridad social y los conflictos laborales.

9. No obstante, el legislador en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹, le atribuyó a los jueces contencioso administrativos la competencia para dirimir asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público².

10. Así, en relación con los conflictos laborales, el legislador le asignó a los jueces contencioso administrativos el conocimiento de forma exclusiva y excluyente de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, exceptuando, en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, a aquellos servidores públicos que tienen la calidad de trabajadores oficiales³.

11. En consecuencia, tratándose de temas laborales y de seguridad social que no fueron asignados expresamente por el legislador a otra jurisdicción, corresponde su estudio a la jurisdicción ordinaria y, dentro de ella, a la especialidad laboral, de conformidad con la competencia general que le fue atribuida para asumir el estudio de los conflictos relacionados con dichos asuntos. En concreto, debe tenerse en cuenta lo descrito en los numerales 1º, 4º⁴ y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

12. Así las cosas, en relación con los conflictos laborales, el numeral 1º de la precedida norma señala que a los jueces laborales les corresponde el estudio de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y el numeral 5º adiciona aquellos que pretendan “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo [...]”. Posibilidad que incluye el estudio de los temas en los que esté involucrado un trabajador oficial, pues estos se vinculan mediante contrato⁵; **salvo que se trate de una**

¹ En efecto, en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 se indican los temas que conocerá la jurisdicción contencioso administrativa y, en particular, se le atribuye en el numeral 4º, el estudio de los asuntos “[...] relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

² Al respecto, puede consultarse el Auto 314 de 2021 que dirimió un conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, bajo el radicado CJU-472. En esa oportunidad se realizó un análisis relacionado con el alcance del numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

³ En el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 se enlistan unos asuntos que no serán de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y, concretamente, en el numeral 4º se señala: “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

⁴ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ En relación con la vinculación contractual de los trabajadores oficiales, puede verse el Auto 314 de 2021, en el cual se dirimió el CJU-472. En dicha oportunidad, a partir de un estudio de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y de diferentes precedentes jurisprudenciales, se concluyó que los trabajadores oficiales

persona que desarrolle actividades de dirección y confianza, pues estos tienen la calidad de empleados públicos⁶.

En síntesis, para asuntos relacionados con conflictos de índole laboral de los servidores públicos, la competencia de los jueces se resume de la siguiente forma:

Jurisdicción competente	Controversia	Condición
<i>Jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social</i>	<i>Controversias laborales (numerales 1º y 5º artículo 2 de la Ley 712 de 2001)</i>	<i>Trabajador oficial</i>
<i>Jurisdicción contencioso administrativa</i>	<i>Controversias laborales (numeral 4º artículo 4 de la Ley 1437 de 2011)</i>	<i>Empleado público o miembro de corporación pública”</i>

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda, y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

Igualmente, si el Juez competente considera que no lo es, desde ya se propone el correspondiente conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁷.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **WUIDENCER LASSO AMBUILA**, en contra del **CONCEJO DISTRITAL DEL CONCEJO DE CALI**, con radicación No.2022-00670, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

se vinculan mediante contrato y desarrollan actividades como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras.

⁶ Al respecto, en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 se indicó que “[...] [l]as personas que prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

⁷ El artículo 241 de la Constitución señala: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00670



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803a9191190f95f5e70fe2dbc861730f17d68f3bff85bf67644e04092cde4621**
Documento generado en 08/02/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de febrero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por DIANA MARCELA RESTREPO BEDOYA y OTROS, en contra de SERVITEC LLANTAS S.A.S, RED SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S y LATINOAMERICANA COMERCIAL DE CONSTRUCCION S.A.S., con radicación **No. 2022-00671**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0369

La señora DIANA MARCELA RESTREPO BEDOYA en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad JOSE DAVID NAZARIT RESTREPO y ESTHER NAZARIT RESTREPO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SERVITEC LLANTAS S.A.S, RED SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S y LATINOAMERICANA COMERCIAL DE CONSTRUCCION S.A.S., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. La pretensión 6 de la demandante contiene múltiples pretensiones las cuales deberán formularse por separado conforme el # 6 del artículo 25 del C.P.L y SS.*
- 2. Lo solicitado en la pretensión 12 presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto se solicitan de manera concomitante, indexación e intereses moratorios, además de solicitar en numerales anteriores indemnizaciones y sanciones.*
- 3. El hecho 35 de la demanda, no establece puntualmente cuales son las acreencias adeudadas al trabajador fallecido, ni los extremos temporales de las mismas.*
- 4. El hecho 6 no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión, pues no se concreta si durante el desarrollo de la pretensa relación laboral, se presentó o no afiliación a la seguridad social del fallecido. De igual manera no se logra precisar por cuenta de cual de las entidades demandadas se realizó la afiliación.*
- 5. Debe precisarse cual es el papel de que juegan las entidades convocadas al litigio SERVITEC LLANTAS S.A.S, RED SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S (RET SERVICIOS Y ASESORÍAS LEGALES DE COLOMBIA S.A.S),LATINOAMERICANA COMERCIAL DE CONSTRUCCION S.A.S , vale decir, si entre ellos se presentó la figura de la sustitución patronal o cual es la razón para demandarlas conjuntamente dentro del presente trámite.*
- 6. Debe precisarse cuál es el papel de que juegan las entidades convocadas al litigio SERVITEC LLANTAS S.A.S, RED SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DE*

COLOMBIA S.A.S (RET SERVICIOS Y ASESORÍAS LEGALES DE COLOMBIA S.A.S),LATINOAMERICANA COMERCIAL DE CONSTRUCCION S.A.S , vale decir, si entre ellos se presentó la solidaridad en caso positivo, que tipo de solidaridad atendiendo a que la misma debe estar establecida en la Ley (art.1568 del cc).

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por DIANA MARCELA RESTREPO BEDOYA y OTROS, en contra de la SERVITEC LLANTAS S.A.S, RED SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S y LATINOAMERICANA COMERCIAL DE CONSTRUCCION S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00671

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **09 de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.014



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09108d5b06545b7bbf518bbdd86076d1fe0f188613c73b76e8e30cdb0afca9e**
Documento generado en 08/02/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de febrero de 2023**. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por CARLOS ANDRÉS DUQUE TOLOZA en contra de DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, bajo radicado 2022-00672, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0370

El señor CARLOS ANDRÉS DUQUE TOLOZA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS ANDRÉS DUQUE TOLOZA en contra de DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de sus representantes legales o por quien hagansus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 40.775.124 y portador de la T. P. No. 173.822 C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00672

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **09 de febrero de 2023** se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.014



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166bc20df892eae4c2c14b59a3c201b9bafc1933ea7e031d586390acc4740858

Documento generado en 08/02/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de febrero de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor CAMILO ANDRÉS OCAMPO NARVÁEZ en contra de HOSPITAL DE JUAN DE DIOS DE CALI, con radicación **No. 2023-00003**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0374

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **CAMILO ANDRÉS OCAMPO NARVÁEZ**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **HOSPITAL DE JUAN DE DIOS DE CALI**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. La pretensión 1.2.1 de la demanda contiene múltiples pretensiones las cuales deberán formularse por separado conforme el # 6 del artículo 25 del C.P.L y SS.*
- 2. Las pretensiones descritas en los numerales 1.2.2, no se encuentran redactadas en términos de claridad y precisión, si en cuenta se tiene que, las mismas no contiene los extremos temporales en que se solicitan, además de ello, no fueron cuantificadas, se desconoce el salario sobre el cual pretende la parte actora se efectúe la liquidación.*
- 3. Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
- 4. Las pretensiones descritas en numerales 1.2.1., 1.2.6, carecen de precisión y claridad, en tanto que, las mismas consisten en la reliquidación de las acreencias laborales, sin que haya sido expuesto en la demanda el sustento factico y normativo para hacer tal petitum, además de ello, no se especifica de manera concreta cuales son las diferencias que se adeudan al demandante o que creen son objeto de reliquidación.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. *El artículo 5 de la referida normatividad, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por el señor CAMILO ANDRÉS OCAMPO NARVÁEZ en contra de HOSPITAL DE JUAN DE DIOS DE CAL, con radicación No. 2023-00003, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00003

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 09 de febrero de 2023 , se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.014

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dfd89b378ec0bad807b54e115bfdd83119351b0f715d6c37ba0b15bfcf2abf**

Documento generado en 08/02/2023 06:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso de FUERO SINDICAL-ACCIÓN DE REINTEGRO propuesto por **CLAUDIA XIMENA RAMOS MUÑOZ** contra **SANTIAGO DE CALI, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y el sindicato vinculado **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA. – SINENTERCOL**. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 166

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente encuentra esta instancia judicial que al proferirse el auto No. 348 del 07 de febrero de 2023, el que fija nueva fecha de la presente demanda, se incurrió en error de digitación en el numeral primero, al manifestar que la fecha que tiene lugar a la audiencia especial es el día 17 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:00 A.M., cuando la fecha exacta es el **DÍA 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:45 A.M.**, por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a aclarar que la nueva fecha de la diligencia es el **DÍA 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:45 A.M.**, dentro del presente proceso.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral primero del auto No. 348 del 07 de febrero de 2023, en el sentido de aclarar que la nueva fecha de audiencia especial es el **DÍA 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:45 A.M.**, y no el 17 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:00 A.M., lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

MCLH-2022-483

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 014.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dab8e723f4009e508acb21a5a3109159b867b79f22e43ff1652e6543dddbbf**

Documento generado en 08/02/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por el señor **BERNARDO PEREA CAICEDO** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado **No. 2022-00664**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.368

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.007 del 16 de enero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **BERNARDO PEREA CAICEDO** en contra de **COLPENSIONES**, **bajo el radicado No. 2022-00664**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

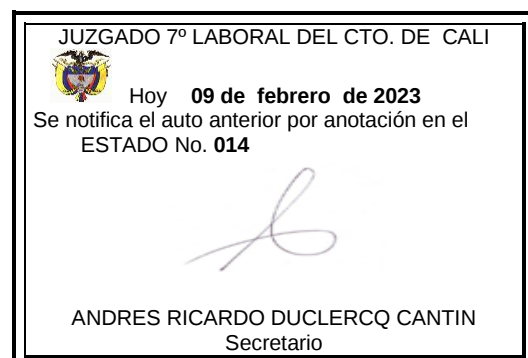
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00664



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70b7abc61237249bd251b34a71e566bd40ebaa9abdefda81312eb99da71bdfc**

Documento generado en 08/02/2023 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA FERNANDA MENDOZA TOBAR** en contra de **INGEPRAK SAS**, con radicación **No. 2023-17**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

La señora **MARIA FERNANDA MENDOZA TOBAR**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **INGEPRAK SAS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda proviene remitida por competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la misma deberá ser adecuada al trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, igualmente y toda vez que el poder aportado fue otorgado para iniciar un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, deberá ser aportado un nuevo poder otorgado en debida forma para iniciar y llevar a cabo un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
2. El hecho No. 5 y la pretensión No. 4 son confusas toda vez, manifestando que la entidad accionada no realizó aportes a la seguridad social, contrario a lo observado en la prueba No. 1.6, donde obra reporte de semanas cotizadas en pensión entre el periodo 1967 a noviembre de 2022, donde se evidencian los aportes realizados por la parte demandada desde 01/06/2018 a 30/09/2022, por lo que deberá aclarar al despacho.
3. La pretensión demanda N.4 es ambigua, toda vez, dice que no le ha sido cancelado sus prestaciones sociales, pero no se exponen de manera clara y concreta las cuales fueron las que no se liquidaron.
4. Los hechos de la demanda resultan insuficientes para dar sustento fáctico a las presen tensiones de la demanda.
5. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo

estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MARIA FERNANDA MENDOZA TOBAR** en contra de **INGEPRAK SAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM- 2023-17



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c38b38e86ef60a4c77dabbbe9b84735122b6b5ced7b334102b9f8283d0035**

Documento generado en 08/02/2023 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **La señora LEIDY VANESSA LASSO TORRES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENOR SHEIRY NAOMY POSSO LASSO** en contra de empresa la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** Con radicación No.2023-0027, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

La señora **LEIDY VANESSA LASSO TORRES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENOR SHEIRY NAOMY POSSO LASSO**, través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PORVENIR S.A**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LEIDY VANESSA LASSO TORRES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENOR SHEIRY NAOMY POSSO LASSO**, contra de **PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTA: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ**, identificada con la C.C. No.10.551.352 y portador del T. P 97.660 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **LEIDY VANESSA LASSO TORRES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENOR SHEIRY NAOMY POSSO LASSO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-27

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 09 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 14	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5929d58097ee44ea5986c4248d011354ff687d4ae2207dc3003e548977a167**

Documento generado en 08/02/2023 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **GLORIA AMPARO MANRIQUE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-0028-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Santiago de Cali, 08 de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **GLORIA AMPARO MANRIQUE**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GLORIA AMPARO MANRIQUE**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JOSE ALONSO PIEDRAHITA HENAO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 16.239.871 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA DR. ALEX PEREA CORDOBA, identificado con la C.C. No. 1.062.238.961 y portadora de la T. P. No. 171.273 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **GLORIA AMPARO MANRIQUE**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2023-0028



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdd6b0b471a48d8dcc38484d9b1277bc4de27f09fe3b42b24c9cc11b5078075**
Documento generado en 08/02/2023 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 157

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Porvenir SA ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título judicial No. 469030002871546 por \$ 3.000.000, en atención a la condena impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 19 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002871546 por \$ 3.000.000 a la abogado (a) Gloria Esperanza Mican Romero identificado (a) con C.C. 41.664.483 y T. P No. 85845 del C.S de la J., en calidad de apoderado (a) judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/007-2021-00468-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 9/FEBRERO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 14

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631adb51846ebcff0e8e4090a69e66466c842b59ace38653d455f17e6feb3197**

Documento generado en 08/02/2023 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

En archivo distinguido en el orden N. 08 del expediente digital, obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la ejecutada Porvenir SA., donde propuso las excepciones de pago, compensación, inexistencia de las obligaciones reclamadas e innominada o genérica -fl. 2 a 3-

En igual sentido la parte ejecutada Mapfre Colombia a través de su apoderado señala como excepciones frente al mandamiento la de pago e innominada -fl. 2 a 4 del archivo 09 del expediente digital-

En virtud al Art. 301 del C.G.P., como los representantes judiciales de las demandadas **PORVENIR SA** y **MAPFRE COLOMBIA** al presentar escrito donde formulan las excepciones en contra del Auto No. 3168 del 30 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, estima este despacho que se dan las condiciones para tenerlos notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del referido auto, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41 y la misma se surtirá en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso advertirle a la parte demandada que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago y compensación, fijando fecha para ser resueltas en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexistencia de las obligaciones reclamadas e innominada o genérica de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de PAGO y COMPENSACIÓN propuesta por Porvenir y Mapfre - archivo 08 y 09 del expediente digital-, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [08ExcepcionesPorvenir202200541.pdf](https://www.cajacali.gov.co/08ExcepcionesPorvenir202200541.pdf) y [09ContestacionEjecutivoMapfre202200541.pdf](https://www.cajacali.gov.co/09ContestacionEjecutivoMapfre202200541.pdf)

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Norma Lida Romero Llanos
Ejecutado: Porvenir SA y otro
Radicado: 7600131050072022-00541-00

TERCERO: SEÑÁLESE el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá la excepción propuesta por la parte ejecutada.

CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **PORVENIR SA.** y a **MAPFRE COLOMBIA**, del auto No. 3168 del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303db7d0e53b1ae22f17e1be778cb8c1a637b648e838c877916beeb7596dbb21**
Documento generado en 08/02/2023 05:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

En archivo distinguido en el orden N. 06 del expediente digital, obra memorial poder que otorga FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO en calidad de Representante Legal de **EMCALI EICE ESP.**, al abogado **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** identificado con C.C. N. 94.489.210 portador de la T.P. N. 85.555 del C.S. de la J., quien lo sustituye en favor de **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** identificado con C.C. N. 94.489.210 portador de la T.P. N. 85.555 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la citada entidad en la forma y términos del memorial poder a él conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

Teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la ejecutada propuso las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido -fl. 5 del archivo 08 del expediente digital- dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago, fijando fecha para ser resueltas en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por último, En atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 2 archivo 07 del expediente digital), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ELMER ORDOÑEZ PEREZ**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo.

Por último se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de PAGO propuesta por Emcali Eice Esp., - fls. 5 del archivo 08 del expediente digital-, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [08ContestacionEmcali202200547.pdf](#)

TERCERO: SEÑALESE el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá la excepción propuesta por la parte ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **EMCALI EICE ESP**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en la entidad bancaria BOGOTA, AV VILLAS, BBVA y SUDAMERIS, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. Líbrese las respectivas comunicaciones una vez en firme la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** identificado con C.C. N. 94.489.210 portador de la T.P. N. 85.555 del C.S. de la J como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, y a **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** identificado con C.C. N. 94.489.210 portador de la T.P. N. 85.555 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la misma entidad, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cea13be88f5fd3e19f03eb5b41564f03ce5ca342ac86e669c20c2669cf4ac72**
Documento generado en 08/02/2023 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

En archivos distinguidos en el orden N. 06 y 07 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderados sustitutos de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial de la ejecutada propuso las excepciones de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del RPMPD y sus respectivas reservas, buena fe de Colpensiones, prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, -fls. 4 a 9 del archivo 06 del expediente digital- que formuló el apoderado judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del RPMPD y sus respectivas reservas, buena fe de Colpensiones y la Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de PRESCRIPCION propuesta por **Colpensiones** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link: <06ContestacionColpensiones202200555.pdf>

TERCERO: SEÑALESE el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.),**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Melba de Jesús Esperanza Castro Cuero
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 7600131050072022-00555-00

fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada **Colpensiones**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderados sustitutos de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4a59a484ebfb2e56f37670562e5d8442fc02d8be35dbdb7 added9cda06f26ba**

Documento generado en 08/02/2023 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

En archivo distinguido en el orden N. 07 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma **WORD LEGAL CORPORATION SAS.**, con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada **COLPENSIONES** al abogado **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con C.C 1.060.267.330 portador de la T.P 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**.

Por otro lado, una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la demandada consigno el valor de las costas del proceso ordinario, objeto de la presente ejecución.

No. titulo	Fecha emisión	Identificación demandante	Demandante	Identificación demandada	Nombre Consignante	Valor
469030002884773	07/02/2023	C.C 29992088	MARIELA DE JESUS CASTANO RAMIREZ	NIT 9003360047	COLPENSIONES	\$ 12.439.069,00

Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderado Judicial, quien cuenta con la facultad expresa de recibir a folio 142 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario¹.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron solicitadas.

En cuanto al escrito de excepciones presentado por la demandada Colpensiones, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, por sustracción de materia -archivo 07 del expediente digital-.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

¹ 76001310500720150069700

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Mariela de Jesús Castaño Ramírez
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2022-00578-00

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de \$ 12.439.069,00 representada en el título judicial No. 469030002884773 al Abogado Jhoan de Jesús Olaya Salazar identificado con la C.C. N. 1.088.237.849 portador de la T. P No. 223.845 del C.S. de la J., en calidad de apoderado Judicial de la demandante, quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto al escrito de excepciones presentado por Colpensiones, por sustracción de materia.

CUARTO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto no fueron solicitadas. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87c462fda0dd4603d24a6d3bb66e5148f4b0f61de2fb41dd47e2366503b874**

Documento generado en 08/02/2023 05:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>